



VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tarata contra la Resolución Directoral N° D000399-2024-CONADIS-DFS; la Nota N° D000104-2025-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000162-2025-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPCD), tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el CONADIS tiene dentro de sus funciones la de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al CONADIS la potestad sancionadora por el incumplimiento de derechos de la persona con discapacidad;

Que, el artículo 15 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados. Por su parte, el numeral 16.3 del artículo 16 de la misma ley señala que el CONADIS ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la LGPCD establece que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben

N° Exp: 2025-0000847



contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, la Norma Técnica A.120 "Accesibilidad universal en edificaciones" del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA, establece las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño para las edificaciones, a fin que sean accesibles para todas las personas, independientemente de sus características funcionales o capacidades, garantizando el derecho a la accesibilidad bajo el principio del diseño universal. Se deben prever de ambientes, mobiliario y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y atención de todas las personas;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante la Resolución Directoral N° D000329-2024-CONADIS-DFS del 19 de noviembre de 2024, sancionó a la Municipalidad Provincial de Tarata con una multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de LGPCD, referida a la contravención de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, calificada como infracción muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; notificada el 20 de noviembre de 2024 con los Oficios N° D000732-2024-CONADIS-DFS y N° D000733-2024-CONADIS-DFS;

Que, la Municipalidad Provincial de Tarata interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° D000329-2024-CONADIS-DFS, el mismo que se declaró infundado mediante Resolución Directoral N° D000399-2024-CONADIS-DFS del 27 de diciembre del 2024; notificada el 30 de diciembre de 2024 con Oficio N° D00892-2024-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, la Procuraduría Pública del Municipalidad Provincial de Tarata interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión a trámite;

Que, de la revisión del recurso de apelación, la apelante sostiene que se ha inobservado la fundamentación y motivación en las resoluciones emitidas, por lo que, la decisión sancionadora no se ajusta a la realidad de los actos que se viene ejecutando como se puede acreditar y apreciar en el Informe N° 961-2024-WVQC-GIDUR/GM/MPT, los cuales no han sido meritados al momento de resolver, razón por la cual, se debe declarar fundada su apelación y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° D000329-2024-CONADIS-DFS;

Que, con relación a la inobservancia de la fundamentación y motivación, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), referido al **Principio del Debido Procedimiento**, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías

N° Exp: 2025-0000847



comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 6.3 de artículo 6 del TUO de la LPAG establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° D000399-CONADIS-DFS se verifica que la Dirección de Fiscalización y Sanciones en el numeral 4.12 del apartado IV "Análisis de los alegatos", precisa que *"De otro lado, con relación a la nueva prueba, la administrada presentó elementos probatorios entre información y fotografías que están relacionada al "Mejoramiento de los Servicios Turísticos del Circuito de Tarata - Camino Inca Tacaco en la Provincia de Tarata - Región Tacna", llevado a cabo por el Gobierno Regional de Tacna, asimismo, por la denominación del proyecto no corresponde a la edificación de la **Municipalidad Provincial de Tarata**, por ende, no corresponde realizar una evaluación del mismo porque no es materia de análisis en el PAS N° 131-2024-CONADIS"*;

Que, conforme se observa, la autoridad sancionadora se ha pronunciado sobre el medio de prueba ofrecido por la Municipalidad Provincial de Tarata, argumento con el que coincidimos, dado que de la revisión del Informe N° 961-2024-WVQC-GIDUR/GM/MPT si bien se menciona que *"(...) el Gobierno Regional de Tacna, actualmente viene ejecutando el proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURISTICOS DEL CIRCUITO DE TARATA – CAMINO INCA TICACO EN LA PROVINCIA DE TARATA – REGIÓN TACNA", en donde considera la construcción de accesos para los discapacitados conforme a las normas de accesibilidad en la edificación"*, dicho proyecto no responde a los hallazgos identificados en la sede de la Municipalidad Provincial de Tarata, ubicada en la Av. Grau s/n (frente a la plaza principal de Tarata), por tanto, se observa que no guarda relación con la unidad fiscalizable;

Que, cabe precisar que, en el citado Informe, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Provincial de Tarata pone de conocimiento lo acontecido en el PAS N° 131-2024-CONADIS-DFS a la Gerencia Municipal de dicho gobierno local y, entre otros, solicita disponibilidad presupuestal para la elaboración del plan de mantenimiento a la infraestructura del Palacio Municipal. Por tanto, el Informe ofrecido no es un medio probatorio fehaciente que permita acreditar la subsanación de los hallazgos advertidos y acreditados en el citado procedimiento administrativo sancionador;

Que, en tal sentido, se puede verificar del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, que tanto la Resolución Directoral N° D000329-2024-CONADIS-DFS y la Resolución Directoral N° D000399-2024-CONADIS-DFS se emiten en estricto cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, a través del cual la

N° Exp: 2025-0000847



Municipalidad Provincial de Tarata ha efectivizado sus derechos, entre ellos, el derecho a ser notificada, a acceder al expediente, a contradecir los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios, a solicitar el uso de la palabra y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en el plazo razonable. Asimismo, de la revisión de las citadas resoluciones se verifica que se ha sustentado la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso, basado en razones jurídicas y normativas, conforme se ha expuesto en el considerando precedente, evaluando cada uno de los documentos ofrecidos por la apelante; por tal razón, cuentan con el sustento suficiente que las motiva. En consecuencia, lo alegado por la apelante carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Que, así también es importante mencionar, que el **Principio de Razonabilidad**, recogido en el inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en lo concerniente a la debida proporción entre medios y fines públicos, se debe considerar que la apelante, al no cumplir con las normas de accesibilidad afecta a la población con discapacidad, que encontraría barreras que le impiden interactuar con el entorno adecuadamente, propiciando la vulneración del derecho a la accesibilidad universal; más aún cuando la multa impuesta es la mínima establecida para la infracción;

Que, asimismo, el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG sobre la razonabilidad señala que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Respecto a ello, a través de la Resolución Directoral N° D000329-2024-CONADIS-DFS se aplicaron los criterios para el cálculo de la multa, entre los cuales se encuentra el análisis del beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado; y, como consecuencia del referido análisis, se le impuso a la apelante la multa base para el tipo infractor;

Que, atendiendo a que la vulneración normativa cometida por la apelante atenta contra el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, se evidencia que existe una debida proporción entre el medio empleado (la sanción) y el fin público tutelado (derecho a la accesibilidad al entorno físico), debido a que el incumplimiento afecta directamente a las personas con discapacidad, a quienes se les limita el acceso a las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Tarata, por lo que, la medida impuesta busca que se corrija el actuar de la entidad recurrente, dado que se debe comprender la real necesidad de las personas con discapacidad;

Que, en ese sentido, tanto la Resolución Directoral N° D000329-2024-CONADIS-DFS y la Resolución Directoral N° D000399-2024-CONADIS-DFS fueron
N° Exp: 2025-0000847



emitidas con arreglo a Ley, tomando en cuenta el marco normativo vigente que dispone el cumplimiento de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones para personas con discapacidad;

Que, atendiendo a lo expuesto precedentemente, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de la Resolución Directoral N° D000399-2024-CONADIS-DFS, razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, desestimada la nulidad deducida de la Resolución Directoral N° D000329-2024-CONADIS-DFS;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS", aprobada por la Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tarata contra la Resolución Directoral N° D000399-2024-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma y, en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° D000329-2024-CONADIS-DFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Tarata y a su procuraduría pública en sus domicilios consignados en el Expediente PAS N° 131-2024-CONADIS.

N° Exp: 2025-0000847



Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/CONADIS>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: 2025-0000847

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: XP4HA4V

